



Roj: **SJM O 4308/2016 - ECLI:ES:JMO:2016:4308**

Id Cendoj: **33024470032016100185**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Gijón**

Sección: **3**

Fecha: **07/11/2016**

Nº de Recurso: **265/2016**

Nº de Resolución: **223/2016**

Procedimiento: **JUICIO VERBAL**

Ponente: **RAFAEL ABRIL MANSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3

GIJON 00223/2016

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747

Fax: 985176746

N04390

N.I.G. : 33044 47 1 2016 0000189

JVB JUICIO VERBAL 0000265 /2016

Procedimiento origen: JUICIO VERBAL 0000086 /2016

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. Rosa , Juan Pablo

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. MATEO MOLINER GONZALEZ

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 223/16

En Gijón, a siete de Noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, D. RAFAEL ABRIL MANSO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número TRES de los de Oviedo y su partido judicial, con sede en Gijón, los presentes autos de **JUICIO VERBAL** registrados con el **número 265/2016** , promovidos a instancia de **Dña. Rosa y D. Juan Pablo** , que comparecieron en los autos representándose a sí mismos y sin dirección Letrada, contra la mercantil **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A** ., que compareció en los autos representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Mateo Moliner González y asistida jurídicamente por la Letrada Sra. Dña. Silvia Espinosa Herrero, **sobre el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad derivada del transporte aéreo** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de Juicio Verbal contra la compañía aérea IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., en la que, con base en los argumentos de hecho y derecho que estimó de pertinentes, solicitó que se condenara a la demandada a que abonara a los demandantes la cantidad total de 860 € en



concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la cancelación del vuelo NUM000 (Asturias-Madrid) contratado para el día 31 de Octubre de 2015, ocasionando un importante trastorno para los demandantes al perder el vuelo de conexión con Gran Canaria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestase por escrito la demanda en el plazo de 10 días, lo que hizo, considerando que los actores no han acreditado su condición de pasajeros, por lo que su legitimación activa no resulta probada, debiendo desestimarse la demanda con imposición de costas, quedando seguidamente los autos en poder del Juzgado para dictar Sentencia al no haber solicitado los litigantes la celebración de Vista.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la presente *litis* una acción de reclamación de cantidad derivada de un transporte aéreo. En concreto, la parte actora interesa que se condene a la demandada al pago de 860 € (OCHOCIENTOS SESENTA EUROS) por los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados por la cancelación del vuelo NUM000 , origen Asturias destino Madrid, lo que originó que los actores perdieran la conexión con el vuelo a Gran Canaria, por causas no eximentes de responsabilidad.

Por su parte, la compañía demandada basa su estrategia defensiva en la falta de legitimación activa de los demandantes, al no haber acreditado su condición de pasajeros con la documental acompañada con la demanda.

SEGUNDO.- Expuestas las tesis de ambas partes litigantes, procede examinar la falta de legitimación activa alegada por la demandada, al no resultar acreditada la existencia de vínculo contractual de transporte entre los actores y la demandada, negando la línea aérea demandada la cualidad de pasajeros de los demandantes. La cuestión controvertida hace inevitable examinar la prueba documental aportada por los actores con la demanda y, efectivamente, de la misma no se extrae en momento alguno que se hubiera aportado ni copia ni original de la tarjeta de embarque, no resultando acreditados los extremos relativos a la adquisición del billete, a la contratación del vuelo ni que fueron usuarios del billete mediante la generación a su nombre de la tarjeta de embarque.

Acompañan los actores con la demanda 5 documentos, que, además, relacionan, con lo que no puede estimarse su alegación posterior a la contestación a la demanda de que se hubieran extraviado los billetes en el Juzgado, al menos uno de ellos, pues ninguno fue aportado con la demanda ni relacionado en ella. Por tanto, debemos partir únicamente de la documentación obrante en autos y es lo cierto que de la misma no resulta acreditada la condición de pasajeros de los demandantes.

Efectivamente, se aporta un recibo de cargo de equipaje, que como tal se relaciona con el número 3 en la reclamación actora, con un número de etiquetado y un precio de 60 €, pero no se acompaña la tarjeta de embarque del pasajero en cuestión, D. Juan Pablo , ni tampoco de la otra demandante, Dña. Rosa , únicos y exclusivos documentos que servirían para acreditar el vínculo contractual y la condición de pasajeros de los demandantes.

Es sabido que la tarjeta de embarque es el documento emitido por las compañías aéreas para permitir al pasajero el acceso al medio de transporte, de tal modo que emitido el mismo por la compañía transportista a la vista del billete o reserva del vuelo o contrato de transporte, se convierte aquella tarjeta en el documento que, junto al DNI o pasaporte, permite al viajero el acceso al avión. Por tanto, el único soporte documental de que dispone el pasajero para acreditar que efectivamente hizo uso del billete o reserva es el resguardo que el empleado de la compañía rasga de la tarjeta de embarque y entrega al pasajero al momento de acceder al aparato; lo que dota a dicho pequeño soporte documental de una relevancia esencial en materia de reclamaciones del **consumidor** relativas las incidencias del vuelo. Pues bien, dicho documento esencial no ha sido acompañado con la demanda por ninguno de los demandantes, ni como original ni como copia autenticada o simple, por lo que no puede entenderse debidamente entablada la relación jurídico-procesal que vincula a las partes en este litigio al no probar inicialmente con la demanda ni estar permitido con posterioridad su aportación por los demandantes, en base a lo dispuesto en el **artículo 265.1.1º, en relación con el artículo 270 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil**, que fueron pasajeros en el referido vuelo.

Por tal razón, la demanda debe ser íntegramente desestimada.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, la desestimación íntegra de la demanda lleva consigo la imposición de las costas a la parte actora.

**FALLO**

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por Dña. Rosa y D. Juan Pablo , que comparecieron en los autos representándose a sí mismos y sin dirección Letrada, contra la mercantil IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., que compareció en los autos representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Mateo Moliner González y asistida jurídicamente por la Letrada Sra. Dña. Silvia Espinosa Herrero, debo absolver y absuelvo a la referida Entidad demandada de las pretensiones frente a ella ejercitadas, todo ello con imposición a los demandantes de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese a las partes y hágalas saber que contra la misma, atendido que se trata de un procedimiento verbal con cuantía inferior a 3.000 euros, NO CABE RECURSO ALGUNO, conforme al **artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** .

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

PUBLICACIÓN. - De conformidad con lo que se dispone en el **artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** , firmada la Sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia su **no** tificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.